



Por el Ayuntamiento de _____ se solicita asistencia en relación con la competencia para la suscripción de un proyecto de obra.

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de _____ presenta, ante el Servicio de Asesoramiento y Asistencia a Entidades Locales (SAAEL, en adelante), solicitud de informe jurídico, del siguiente tenor literal:

"Asunto: Solicitud de informe.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de octubre de 2025, la mercantil _____, SL solicitó licencia de obras para la construcción de un edificio terciario destinado a supermercado en la Parcela _____, dentro de la _____ "_____".

2. Mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2025, se requirió al promotor la subsanación de deficiencias, señalando en su punto 3 que el proyecto está suscrito por un Ingeniero Técnico Industrial (ITI) con especialidad en electrónica, lo que podría contravenir el artículo 10.2.a de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE).

3. El promotor ha presentado un informe jurídico (29/11/2025) que defiende la "plena competencia" del ITI, basándose en la Ley 12/1986 y jurisprudencia del Tribunal Supremo, alegando que los ITI conservan las facultades genéricas de los antiguos Peritos Industriales para proyectar naves y edificios industriales sin limitaciones por especialidad.

4. Por el contrario, un informe jurídico municipal concluye que, conforme al art. 10.2.a de la LOE, dicha especialidad no reúne la competencia necesaria para suscribir el proyecto



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

básico completo de un edificio terciario-comercial, limitándose su intervención a proyectos parciales de instalaciones.

Ante la controversia jurídica y la complejidad técnica sobre la interpretación de la reserva de actividad y las atribuciones profesionales, se estima necesario recabar el criterio de la Administración Provincial para garantizar la seguridad jurídica del procedimiento SOLICITO a la Diputación Provincial de Cáceres (Servicio de Asistencia a Municipios) la emisión de un informe jurídico-técnico urgente que clarifique la siguiente cuestión:

¿Tiene un Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Electrónica, competencia legal suficiente para suscribir de forma íntegra un Proyecto Básico y de Ejecución para un edificio de uso terciario-comercial (supermercado), o debe dicha autoría corresponder a otro técnico con competencia edificatoria plena según el artículo 10 de la LOE?.

A su solicitud, el ayuntamiento acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto básico de supermercado, de fecha 13 de octubre de 2025, en el que consta como titulación del autor “*Ingeniero Técnico Industrial. Ingeniero en Electrónica Industrial y Automática*”, y visado por el Colegio Oficial de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales de Toledo.
- Informe del jefe del servicio de obras del Ayuntamiento de _____, suscrito el 19 de noviembre de 2025, que señala que el proyecto cumple con la normativa urbanística aplicable, si bien informa desfavorablemente la concesión de la licencia, proponiendo suspender la tramitación del procedimiento en tanto no se justifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:



1. No se ha aportado justificación de la situación de las obras de urbanización. Dado que las obras no están finalizadas ni entregadas al Ayuntamiento, solo sería posible conceder la licencia de obras siguiendo el procedimiento fijado en el art 140.1.b de la LOTUS-EX. Para ello deberán cumplirse los requisitos fijados en el 140.2. (y 175 del reglamento general).

2. Durante la tramitación del expediente de aprobación del programa de ejecución, proyecto de urbanización, y demás documentación relacionada y, a pesar de que el programa contempla la ubicación de un nuevo centro de transformación en una parcela expresamente destinada a ello, no se ha justificado haber iniciado trámite alguno ante la compañía eléctrica para su instalación, ni se ha justificado la suficiencia del suministro eléctrico para la totalidad de la unidad _____.

3. El proyecto está suscrito por ingeniero técnico industrial con especialidad en electrónica, lo que podría ser incompatible con lo previsto en el artículo 10.2.a de la Ley de Ordenación de la Edificación. Sería conveniente solicitar informe jurídico respecto de la competencia legal de un ITI en electrónica para suscribir el proyecto de este tipo de edificios.

4. La solicitud de licencia deberá venir acompañada de declaración del titular de haber obtenido todos los permisos y autorizaciones preceptivos para la implantación de la actividad (a salvo de la licencia municipal).

5. La actividad del proyecto está tipificada en el grupo f) -Supermercados y centros comerciales- del anexo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que el posterior inicio de la actividad estará sometida a comunicación ambiental municipal. Por tanto, la concesión de licencia no requiere de trámite ambiental previo.



6. Finalmente, se advierte que la licencia concedida sobre un proyecto básico lo será “a efectos administrativos”, no siendo válida para ejecución de obras hasta que se presente proyecto de ejecución.

- Informe suscrito el 29 de noviembre de 2025 por un abogado del Colegio de Toledo, que argumenta la competencia del ingeniero técnico industrial.
- Informe jurídico evacuado el 2 de diciembre de 2025 por la secretaria del Ayuntamiento de _____, que propone requerir al promotor la subsanación de la documentación presentada, incluyendo la necesidad de que el proyecto sea suscrito por técnico competente, y la suspensión del procedimiento hasta que se realice aque Ila.

A los anteriores antecedentes, y solicitado informe por órgano competente, le son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 147.4 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS, en lo sucesivo) señala, en relación con el procedimiento general de otorgamiento de licencia de obras de edificación, construcción e instalación, que: *“Con carácter previo a la resolución o acuerdo municipal que ponga fin al procedimiento, deberán emitirse los informes técnico y jurídico que formarán parte del expediente administrativo y que podrán ser emitidos por los propios servicios técnicos municipales o bien por otros servicios de apoyo, como son las Oficinas Técnicas Urbanísticas o el servicio de asistencia técnica de las Diputaciones Provinciales, o por algún organismo oficial colegiado o de acreditación técnica.*

Los informes técnico y jurídico deberán concluir con un pronunciamiento claro y preciso que permita al órgano municipal competente adoptar una resolución ajustada al ordenamiento jurídico.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

El informe técnico deberá confrontar la actuación con la ordenación aplicable y comprobar su adecuación a las normas urbanísticas. El informe jurídico contendrá una enumeración de hechos, la relación de disposiciones legales aplicables y un juicio jurídico sobre el acomodo a la legalidad del proyecto o actuación que se pretende, así como sobre la adecuación del procedimiento”.

Entre la documentación facilitada por el ayuntamiento se cuentan dos informes (técnico y jurídico) redactados por el personal al servicio del ayuntamiento, entendemos que durante la tramitación del expediente, que concluyen con claridad que el ingeniero técnico industrial, especialidad electrónica, no es competente para la suscripción del proyecto en el supuesto de referencia.

Es cierto que se ha aportado también un informe de parte, que pretende avalar la competencia del técnico. Pero precisamente por ser de parte, no vincula al ayuntamiento en modo alguno. Además, este informe (de parte) es anterior al informe jurídico de la secretaria del ayuntamiento, de manera que puede señalarse que este aspecto consta suficientemente informado en el expediente.

Por todo ello, los firmantes entendemos que no consta indicio alguno que justifique cuestionar el sentido del informe de la secretaria, emitido dentro del procedimiento, por la funcionaria del ayuntamiento (que ya conocía la argumentación de parte), sin que las legítimas pretensiones del interesado sean suficientes para poner en duda la fiabilidad del personal municipal en desarrollo de sus funciones.

No obstante lo anterior, se procede a continuación a dar respuesta a la concreta cuestión planteada por el ayuntamiento en su solicitud.

PRIMERA.- La delimitación de las competencias para la redacción de proyectos no es un asunto pacífico, en gran parte debido a los intereses de los profesionales, aunque también por la redacción de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre,



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE). El artículo 2 de la LOE dispone, en relación con su ámbito de aplicación:

“1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta (...).

3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.

En el supuesto planteado, tanto en el proyecto como en los informes se explicita que se trata de una construcción de nueva planta, por lo que no está en discusión la



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

aplicación de la LOE. Esta norma, en su artículo 10.2.a), describe como obligaciones del proyectista:

“Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante”.

Así pues, la respuesta a la cuestión planteada ha de tener en cuenta dos aspectos, con carácter general: las competencias propias de la titulación del proyectista, por un lado, y el tipo de construcción a que se refiere el proyecto, por otro. En este caso, se trata de un ingeniero técnico industrial, con especialidad en electrónica industrial y automática, y el proyecto se refiere a la construcción de un supermercado.

El propio proyectista (entre otros, en el *Anexo de Cumplimiento de la Exigencia de Protección contra Incendios. Documento Básico CTE-DB-S1*) afirma que se trata de un edificio de uso comercial. En el mismo sentido se pronuncian los informes técnico y jurídico elaborados por el personal del ayuntamiento en el seno del expediente. Por lo tanto, el supuesto se encontraría comprendido en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la LOE, referido, como se ha señalado anteriormente, a las edificaciones cuyos usos no se incluyen en los apartados a) y b) del mismo apartado.

En relación con la competencia para redactar estos proyectos del artículo 2.1.c) de la LOE, el citado artículo 10.2.a) de la misma prevé expresamente lo siguiente:

“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas. (...)



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate”.

SEGUNDA.- A este respecto se ha manifestado el Tribunal Supremo, en numerosas resoluciones, entre las que citamos aquí la de 23 de diciembre de 2021, cuyo fundamento de derecho tercero reproducimos parcialmente a continuación, por resultar particularmente esclarecedor:

“Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta. Así la STS de 25 de abril de 2016 (rec. casación nº 2156/2014 fundamento jurídico tercero) afirma:

"Ante todo procede recordar la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961/ 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004).



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

*De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo: " [...] con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe preva lecer el de **libertad con idoneidad**, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".*

Ahora bien, como dijimos en la sentencia también citada de 19 de octubre de 2015 (casación 1482/2013), esa interpretación jurisprudencial amplia debe proyectarse sobre los concretos preceptos legales que se refieren a los distintos tipos de obras y edificaciones y a la titulación o titulaciones habilitadas para la realización de los proyectos correspondientes".

En sentido similar han sido emitidos reiterados pronunciamientos por la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (dependiente del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa), que tiene señalado lo siguiente: "Esta Secretaría entiende, tal y como lo ha expresado en los múltiples expedientes conocidos por ella sobre la prestación de servicios profesionales relacionados con la ingeniería o la arquitectura, que la determinación de la competencia técnica que permitiría establecer la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

servicio de que se trate (ya sea éste un proyecto, informe, certificado, estudio, dirección de obra, etc.), teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del servicio concreto, de forma que la necesidad y proporcionalidad de requerir determinada titulación, o determinadas titulaciones, quede debidamente motivada y justificada con forme a la LGUM.

Así, si bien la necesidad de exigir determinada capacitación profesional puede venir motivada por razones de seguridad pública, es preciso realizar el análisis de proporcionalidad, que debe relacionar la exigencia de capacitación o cualificación (en este caso concreto, ingeniero industrial o ingeniero técnico industrial) con la complejidad del servicio que se preste.

Cabe señalar la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que establece la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial: “Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente”.

En definitiva, la atribución de competencias a una rama de ingeniería está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de la titulación, y ello, por sí mismo, es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto si la naturaleza y características del proyecto se ajusta de modo lógico y prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.



Con arreglo a ello, las atribuciones profesionales de los distintos ingenieros se circunscriben y delimitan entre sí por el principio de especialidad de cada uno, correspondiente a su diferente titulación, de tal modo que un técnico, con carácter general, no será competente para redactar los proyectos de construcciones que no formen parte de su actividad prevalente y para la cual se encuentre titulado.

TERCERA.- Como queda indicado, la competencia profesional en la redacción de proyectos para edificaciones está regulada principalmente por el artículo 10 de la LOE, que determina la titulación habilitante en función del uso previsto del edificio.

La LOE encuadra el uso de los edificios de uso terciario, como comercios o supermercados, dentro del llamado "grupo c" o residual, que con carácter general admite como proyectista a arquitectos, arquitectos técnicos, ingenieros e ingenieros técnicos, pero siempre *"de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas"*, debiendo referirse esta competencia técnica a la totalidad de la obra cuando se asume la función de proyectista único. En caso contrario, la participación de técnicos con competencia limitada se circunscribe exclusivamente a partes concretas del proyecto propias de su especialidad.

En el supuesto planteado, el proyectista único es un ingeniero técnico industrial, especialidad electrónica, cuya competencia está limitada a obras relacionadas con la técnica propia de su titulación y especialidad, pero no alcanza a la redacción íntegra de proyectos arquitectónicos de edificación que impliquen configuración arquitectónica, estructuras, cimentaciones u otros elementos propios de la edificación. Para que un ingeniero técnico industrial, especialidad electrónica, pudiera suscribir de manera íntegra el proyecto de un supermercado, este no debe precisar de proyecto arquitectónico ni alterar elementos estructurales, lo que no ocurre en este caso.

CUARTA.- Lo cierto es que el informe aportado por el interesado parte de la cita del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, pero lo hace de forma parcial, de



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

manera que desvirtúa el contenido literal de la norma. Este artículo atribuye a los ingenieros técnicos, “**dentro de su respectiva especialidad**, las siguientes atribuciones profesionales:

a) *La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, **siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación**”.*

El resaltado es nuestro, con el fin de poner de manifiesto la parte omitida por el informe de parte, que resulta determinante en este caso. Ello, porque la atribución competencial, en el caso de los ingenieros técnicos industriales (como el presente) queda determinada por la especialidad de cada profesional, en función de su titulación.

Sobre este particular, la propia Ley 12/1986 se remite, en su artículo 1.2, a las especialidades enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectos e Ingeniería-Técnica. Este Decreto enumera, en su artículo 3. Cinco, las especialidades de las titulaciones en ingeniería técnica industrial, en los términos siguientes:

“Las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica serán:
(...)”

Cinco. Ingeniería Técnica Industrial.

a) Especialidad: Mecánica. La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones Industriales, sus montajes, instalaciones y utilización.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Construcción de Maquinaria, de Estructura e Instalaciones industriales, o de Metalurgia.

b) Especialidad: Eléctrica. La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Máquinas eléctricas Centrales y líneas eléctricas, o de Electrónica Industrial.

c) Especialidad: Química industrial. La relativa a instalaciones y procesos químicos, metalúrgicos y de moldeo y transformación de los materiales plásticos, su montaje y utilización.

d) Especialidad: Textil. La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización”.

Así, únicamente la especialidad en mecánica (que no acredita el proyectista en el supuesto planteado) habilitaría para la elaboración de proyectos “*de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización*”. Pero en este caso, el proyectista carece de dicha especialidad, y tampoco nos encontramos (como queda señalado anteriormente) ante una estructura o construcción industrial, sino comercial.

Frente a lo afirmado en el informe del interesado, la secretaria del ayuntamiento argumenta en su informe que el proyecto del supermercado no es un proyecto de instalaciones industriales, sino un proyecto completo de edificación, que integra partes diversas, tratándose de un edificio multidisciplinar y constructivamente complejo.



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Considera, pues, que la redacción del proyecto referido exige necesariamente competencia técnica plena en materia edificatoria, incluyendo estructura, arquitectura, seguridad, urbanismo y diseño constructivo. Tales exigencias exceden las competencias propias de un ingeniero técnico industrial especialidad en electrónica.

Coincidimos con el análisis del informe de la funcionaria municipal, en el sentido (ya desarrollado anteriormente) de que el ingeniero técnico industrial especialidad electrónica no reúne la competencia profesional necesaria para asumir la función de proyectista único del edificio terciario-comercial objeto del expediente, si bien podría intervenir en la redacción de proyectos parciales de instalaciones, dentro de su especialidad. Y a ello se suma que se trata del informe emitido por la funcionaria municipal, en el ejercicio de las funciones que le son propias y en el seno del expediente.

De esta forma, vistos los anteriores antecedentes y fundamentos jurídicos, los que suscriben elevan la siguiente

CONCLUSIÓN

Un ingeniero técnico industrial especialidad electrónica no reúne la competencia profesional necesaria para asumir la función de proyectista único del edificio terciario-comercial objeto del expediente, si bien podría intervenir en la redacción de proyectos parciales de instalaciones, dentro de su especialidad.